



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calarcá Quindío, veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 63130 31 87 004 2026 00004 01

Accionante: LUIS FERNANDO GUZMÁN SALAZÁR

Accionados: La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre

Vinculados: U.T Convocatoria FGN 2024, Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación y otros

Asunto: Fallo de tutela

ASUNTO

Dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 se procede a resolver la solicitud de amparo promovida por LUIS FERNANDO GUZMÁN SALAZÁR.

HECHOS

Adujo el accionante que se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, número de OPEC I-104-M-01-(448), dentro del proceso de selección FGN 2024. Adujo que la Universidad Libre, como operadora del concurso, en los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes precisó que la certificación emitida mediante oficio No. 20430-01-02-12-00300 del 6 de mayo de 2024 por la Fiscalía Doce Seccional de Armenia, no era válida, lo que generó que no obtuviera puntuación.

Indicó que presentó reclamación ante la institución universitaria, la cual fue radicada bajo el No.VA20251100000146, al considerar que la experiencia debió ser objeto de puntaje. El Coordinador General del Concurso de Méritos UT Convocatoria FGN 2024 en respuesta expedida en diciembre de 2025, modificó

su valoración inicial en el sentido de otorgar validez a la certificación proferida por la Fiscalía de Armenia.

Precisó que aun cuando se brindó validez al documento, la accionada no le tuvo en cuenta los 3 años y 9 meses que acreditó en razón al proceso judicial No. 630016000033201105047, en el cual se desempeñó como representante de víctimas entre el 29 de julio de 2020 y el 6 de mayo de 2024 (fecha en la que se expidió la certificación), sino que solo 3 meses de dicho período fueron apreciados. Aclaró que la entidad decidió recortar la experiencia acreditada por la Fiscalía debido a que, durante dicho lapso, simultáneamente, la Alcaldía de Armenia acreditó el desarrollo de una serie de actividades profesionales en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito por el término de un mes.

Aseguró que la Universidad accionada, ante la simultaneidad de experiencias, durante la etapa de valoración de antecedentes dio prelación a la obtenida como contratista de la Alcaldía Municipal y, en su lugar, desechó aquella que fue reconocida por la Fiscalía, pese a que esta era más extensa y relacionada con el cargo a proveer; decisión que calificó como arbitraria, pues consideró que la aplicación del principio de favorabilidad al momento de evaluar los certificados aportados fue desconocida por el operador del concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 6 de enero de 2026¹, se avocó el asunto en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la U.T Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y se vinculó al trámite a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación los participantes de la Convocatoria FGN - 2024 - cargo Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, OPEC I-104-M-01-(448) y al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.

¹ Expediente digital - Archivo 03

1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024². Indicó que la experiencia declarada por la Alcaldía de Armenia fue considerada en la valoración de requisitos mínimos (VRM) para el cargo al que optó el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN SÁLAZAR. Precisó que si bien la Fiscalía Doce Seccional de Armenia acreditó que el accionante fungió como representante de víctimas dentro del proceso penal con radicado No. 630016000033201105047 desde el 29 de julio de 2020 hasta el 6 de mayo de 2024, lo cierto es que, para la valoración de antecedentes solo fue objeto de puntuación el lapso del 29 de julio de 2020 al 10 de noviembre de 2020, dado que el término comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 al 29 de abril de 2024 fue tenido en cuenta al momento de validar el cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo a proveer.

Por lo anterior, advirtió que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 (instrumento legal que reguló el concurso de méritos FGN 2024), el cual precisa que “*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez*”; la experiencia adquirida por el accionante de manera simultánea en la Fiscalía de Armenia y en la Alcaldía de esa misma ciudad, no serán contabilizadas de manera independiente, debido a que esto daría lugar a una doble validación, por lo que, aclaró que la evaluación no se realiza de conformidad con el número de certificaciones aportadas, si no respecto de los períodos que sean acreditados.

Por último, alegó la improcedencia del mecanismo constitucional aduciendo que los resultados de la valoración de antecedentes ya se encuentran en firme y, por ende, el accionante no puede pretender emplear la acción de tutela para reabrir etapas concluidas.

2. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación³. Aseveró que el amparo constitucional es improcedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad, toda vez que, aun cuando el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, no demostró un daño irremediable que habilitara la tutela como mecanismo transitorio.

² Expediente digital - Archivo 07

³ Expediente digital - Archivo 08

Adujo que el actor haciendo uso de los recursos administrativos dispuestos en el proceso de selección, presentó reclamación con el fin de atacar los resultados preliminares de su valoración de antecedentes, frente a la cual, la Unión Temporal, con posterioridad a la verificación del caso, reconoció el error invocado y, en su lugar, emitió puntaje definitivo de 46 puntos.

Así las cosas, recordó que la decisión que resuelve la reclamación administrativa no es objeto de recurso alguno, por cuanto, indicó que no puede usarse la tutela como el mecanismo judicial subsidiario mediante el cual se puedan reabrir actuaciones o atacar decisiones que ya surtieron las etapas dispuestas para tal fin, en ese sentido, consideró inviable la intervención del juez constitucional para modificar o alterar los resultados cuando ya se agotaron las instancias administrativas para controvertir las presuntas inconsistencias.

Finalmente, aseveró que el accionante no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa, toda vez que el hecho de que participe en una convocatoria no es garantía de obtener el empleo, por lo que solicitó que se niegue el amparo constitucional al asegurar que no se acreditó agravio alguno en contra de los derechos fundamentales del señor LUIS FERNANDO GUZMÁN SALAZÁR.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política precisa que la acción de tutela es el mecanismo para que toda persona pueda “*reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular*”. Por tanto, para la protección efectiva debe existir un derecho fundamental respecto de quien solicita el amparo y, que la entidad accionada por acción u omisión vulnere o amenace ese derecho fundamental.

En cuanto a su procedencia, es necesario acreditar los requisitos de legitimidad de las partes (activa y pasiva), subsidiariedad de la acción e inmediatez.

1. Problema jurídico.

Corresponde determinar ¿si en el presente asunto se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela?

2. Caso concreto.

Mediante el ejercicio de esta acción constitucional el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN SALAZÁR solicitó la modificación de su valoración de antecedentes dentro del proceso de selección FGN 2024, en el cual se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos con OPEC I-104-M-01-(448), dicha pretensión está encaminada a que su puntaje total dentro del concurso sea ajustado en virtud de que la experiencia acreditada por la Fiscalía Doce Seccional de Armenia dentro del período comprendido entre el 29 de julio de 2020 y el 6 de mayo de 2024, ya que la misma debe calificarse íntegramente.

2.2. Subsidiariedad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, frente a la observancia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en sentencia T 283 de 2024, indicó:

“100. Subsidiariedad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá como protección definitiva en casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial o que ese medio judicial no sea idóneo y efectivo, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, el juez de tutela debe examinar la existencia de otros recursos judiciales en el marco legal, con el fin de determinar si el solicitante de la protección tiene la oportunidad de buscar la protección de sus derechos dentro del proceso ordinario. (...)”

“102. Esta Corte ha enfatizado que la idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios solo pueden ser evaluadas en cada caso particular y específico [...]. Por lo tanto, se considera que un procedimiento ordinario es idóneo cuando tiene la capacidad material para garantizar los derechos fundamentales invocados, mientras que es eficaz cuando su diseño permite proporcionar protección de manera oportuna a dichos derechos. En resumen, la idoneidad del mecanismo ordinario implica que este puede ofrecer una solución completa para proteger las garantías fundamentales, mientras que la eficacia implica que esa solución es lo suficientemente rápida para resolver el conflicto [...].”

“104. En el caso que se verifique que existe el medio judicial el cual es idóneo y efectivo, la acción constitucional será procedente también siempre que se demuestre su ejercicio como un mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable. En relación con el concepto de perjuicio irremediable, esta Corte ha establecido que no es suficiente que el demandante simplemente indique que se encuentra en riesgo de experimentarlo, sino que deben converger los siguientes elementos: (i) que sea un hecho cierto es decir, que se base en situaciones verídicas y no en conjeturas o especulaciones, y que sea una evaluación razonable de lo ocurrido; (ii) que lo que va a ocurrir sea inminente,

esto es que no se pueda evitar; (iii) que sea grave, lo que implica que la lesión al bien o interés jurídico invocado sería efectiva si no se procede con la acción judicial instaurada; y (iv) que requiera atención urgente, es decir, que su prevención o mitigación sea necesaria e inaplazable para evitar que el daño antijurídico se materialice irreversiblemente. En este sentido, el perjuicio irremediable se define como “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”. Subrayado y negrillas del Despacho.

Adicionalmente, en sentencia de unificación SU-338A del 2021⁴, la Corporación Constitucional precisó que el Juez constitucional no puede intervenir en asuntos que de entrada el legislador ha dispuesto, son propios de otra jurisdicción, advierte que su intervención es estricta y solo será respecto de aquellos asuntos en los que se vislumbren afectaciones a garantías fundamentales, resaltando que “el accionante, antes de acudir al recurso de amparo, debe agotar todos los “medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial”, excepto cuando aquel se presente como mecanismo transitorio”, situación que sustenta la negativa cuando el accionante, aun contando con recursos procesales para debatir decisiones, no hace uso de estos.

2.3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos dentro de concurso de méritos.

Por lo regular, los desacuerdos que se susciten respecto de los actos administrativos que se expiden dentro de un proceso de selección, son dirimidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, así:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

En ese sentido, en sentencia T 092 de 2024 la Alta Corte precisó aquellos actos administrativos sobre los cuales se habilita la procedencia del trámite tutelar:

Los actos administrativos definitivos son aquellos en los que la administración decide directa o indirectamente el fondo de un asunto en concreto o que su contenido hace imposible que las partes de un proceso puedan continuar con la actuación administrativa^[63]. Sobre la

⁴ Corte Constitucional - SU 338A de 2021.

procedibilidad de una acción de tutela en contra de este tipo de actos, la Corte dice que su estudio debe surtir el escrutinio general de procedencia por subsidiariedad, es decir que debe verificar que no exista otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo y, eventualmente, que dicho mecanismo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, procedería el amparo como mecanismo definitivo^[64].

... 84. Ahora bien, respecto a los mecanismos que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los actos administrativos particulares y que se puedan catalogar como definitivos, el CPACA consagra en el artículo 138 la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por medio de esta acción la persona que considere que la administración lesionó un derecho subjetivo, como puede ser el derecho al debido proceso^[70], con ocasión a la expedición de un acto administrativo de carácter particular, puede solicitar la nulidad de dicha actuación y, así mismo, solicitar que su derecho sea restablecido.

Igualmente, en sentencia T -156 de 2024 la citada Corporación dispuso en qué eventos procede, de manera excepcional, la acción de tutela frente a estas controversias, los cuales expuso así:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En síntesis, el requisito de subsidiariedad, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, procederá excepcionalmente para atacar actuaciones administrativas derivadas de un proceso de selección, cuando el mecanismo ordinario no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos o cuando se esté de cara a un daño irremediable, que requiera la intervención del juez constitucional.

Revisado el expediente, se tiene que el accionante obtuvo una puntuación de **46** en la valoración de los antecedentes, frente a la cual presentó reclamación formal al considerar que se le desconoció el tiempo total del período entre el 29 de julio de 2020 al 6 de mayo de 2024 acreditado por la Fiscalía Doce Seccional de Armenia, situación que afectó su puntaje en la etapa clasificatoria.

Por su parte, la UT Convocatoria FGN 2024 contestó al accionante indicándole que en la prueba fueron valoradas las certificaciones de experiencia aportadas de conformidad con los lineamientos establecidos dentro del proceso de selección, por ello le explicó que:

1. En la etapa de valoración de requisitos mínimos (VRM) se tuvieron en cuenta los períodos acreditados por la Alcaldía de Armenia, así:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	18/01/2024	29/04/2024	3 meses 12 días	Válido
2	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	28/06/2023	13/12/2023	5 meses 16 días	Válido
3	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	19/04/2023	26/06/2023	2 meses y 8 días	Válido
4	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	13/02/2023	12/04/2023	2 meses	Válido
5	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	01/08/2022	15/12/2022	4 meses y 15 días	Válido
6	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	18/01/2022	17/07/2022	6 meses	Válido
7	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	15/01/2021	15/12/2021	11 meses 1 día	Válido
8	Alcaldía de Armenia	Abogado Contratista	11/11/2020	18/12/2020	1 mes 8 días	Válido

2. En cuanto a los tiempos relacionados por la Fiscalía Doce Seccional de Armenia, le precisó que solo el período entre el 29 de julio de 2020 y el 10 de noviembre del mismo año fue considerado en la Valoración de Antecedentes, ya que, como se dijo en párrafo anterior, del 11 de noviembre de 2020 al 29 de abril de 2024 fueron tenidos en cuenta en la verificación de requisitos mínimos.

Folio	Empresa	Proceso	Fecha de Ingreso	Fecha Salida

1	Fiscalía Doce Seccional Armenia	630016000033201105047	29/07/2020	06/05/2024 (fecha de la certificación)
2	Fiscalía Doce Seccional Armenia	Abogado Contratista	22/03/2022	06/05/2024 (fecha de la certificación)
3	Fiscalía Doce Seccional Armenia	Abogado Contratista	28/02/2023	06/05/2024 (fecha de la certificación)

3. Aclaró que, debido a que en el tiempo acreditado por la Fiscalía de Armenia se reconocen lapsos que ya fueron contemplados en la etapa anterior (VRM) en virtud de la certificación expedida por la Alcaldía de Armenia y, de conformidad con los parámetros dispuestos en la convocatoria, los períodos que estén repetidos en una y otra certificación no pueden ser susceptibles de nueva valoración, por ende, tampoco de otorgársele una puntuación adicional.

por consiguiente, el accionante no puede pretender que a través del mecanismo constitucional se ordene una doble validación respecto del ciclo comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 y el 29 de abril de 2024, intervalo en el que ambas entidades le acreditaron una experiencia profesional al aspirante, dado que dicha práctica atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso de los demás aspirantes y, en suma, desobedece lo consagrado en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual precisa que en ese tipo de eventos los interregnos serán tenidos en cuenta por una sola vez.

En ese orden de ideas, el acto administrativo que el señor LUIS FERNANDO GUZMÁN SALAZÁR pretende controvertir corresponde al que señaló su puntaje en la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024, frente a la cual presentó reclamación y hubo pronunciamiento de la entidad, por ello, el camino a seguir es controvertir la decisión ante la jurisdicción ordinaria respectiva.

Así las cosas, frente a la procedencia de la acción constitucional para atacar actos administrativos que se deriven del concurso de méritos en mención, se precisa: (i) el accionante no demostró perjuicio irremediable frente a garantías fundamentales que impidieran el desarrollo normal de la acción que corresponda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia planteada y (ii) no desvirtuó la insuficiencia del mecanismo

judicial ordinario para proteger sus prerrogativas en calidad de participante en el proceso de selección; en consecuencia, al existir otro medio judicial idóneo y eficaz al cual el accionante puede acudir, se incumple con el requisito de subsidiariedad, resultando improcedente cualquier intervención de la jurisdicción constitucional, máxime cuando no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de manera electrónica a las partes dentro de este asunto, contra la misma procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Si no es impugnada oportunamente, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGNOLIA DEL ROCÍO MOSOS VALLEJO
Jueza

Firmado Por:
Magnolia Del Rocío Mosos Vallejo
Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a46f73cea69ae2e604eb78802aa3efbe81e370b85d578bef67f38b893433a7f**
Documento generado en 20/01/2026 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>